

## TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

## CAPITULO I.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.\*

## Artículo 641.

Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

## Artículo 642.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

## Artículo 643.

La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

## Artículo 644.

La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

## Artículo 645.

La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta

ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

## Artículo 646.

La difamación se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

## Artículo 647.

Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

## Artículo 648.

No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

## Artículo 649.

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación nece-

saría con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

#### Artículo 650.

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputación.

#### Artículo 651.

El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada, se librárá aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

#### Artículo 652.

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

#### Artículo 653.

Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

#### Artículo 654.

No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

#### Artículo 655.

Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

#### Artículo 656.

La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

#### Artículo 657.

Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

#### Artículo 658.

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una na-

ción ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

#### Artículo 659.<sup>1)</sup>

La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

#### Artículo 660.

Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

#### Artículo 661.

Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

#### Artículo 662.

Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

1) Art. 659.—Fué reformado por decreto de 17 de Diciembre de 1902.

## CAPITULO II.

### Calumnia judicial.

#### Artículo 663.

Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

#### Artículo 664.

Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

#### Artículo 665.

Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el art. 197.

#### Artículo 666.

Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el art. 665.

#### Artículo 667.

Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de

segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés: pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 221.

#### Artículo 668.

Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado; se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

#### Artículo 669.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

### TITULO CUARTO.

#### FALSEDAD.

#### CAPITULO I.

##### Falsificación de moneda y alteración de ella.

#### Artículo 670.<sup>1)</sup>

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella; sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos:

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos;

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino

1) Art. 670, fracs. II y III.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

de otro metal; se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

#### Artículo 671.<sup>1)</sup>

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio; sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

#### Artículo 672.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

#### Artículo 673.<sup>2)</sup>

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

#### Artículo 674.<sup>3)</sup>

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró; sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422.

#### Artículo 675.<sup>4)</sup>

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

#### Artículo 676.<sup>5)</sup>

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor

1) Art. 671.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

2) Art. 673.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

3) Art. 674.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

4) Art. 675.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

5) Art. 676.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilitación.

#### Artículo 677.

El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.

#### Artículo 678.

Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.

#### Artículo 679.

La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República; se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo, y concurrieren los demás requisitos de que hablan los arts. 186 y 187.

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

#### Artículo 680.

Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el art. 372.

#### Artículo 681.

Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando es-

tas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

#### Artículo 682.

No se librá de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

### CAPITULO II.

#### Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

#### Artículo 683.

Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

#### Artículo 684.

La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación, ú orden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.

#### Artículo 685.

Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

## Artículo 686.

Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos, correspondientes á estos títulos.

## Artículo 687.

La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

## Artículo 688.

Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

## Artículo 689.

Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

## Artículo 690.

El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al art. 422.

## Artículo 691.

Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

## Artículo 692.

En esta materia se aplicará lo prevenido en los arts. 677 á 681.

## CAPITULO III.

Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

## Artículo 693.

Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3,000 pesos, al que falsifique el gran sello nacional.

## Artículo 694.

Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 á 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo: los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda:

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los arts. 683 y 686:

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste;

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

## Artículo 695.

Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el art. 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

## Artículo 696.

Se impondrán dos años de prisión y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el art. 422.

## Artículo 697.

Es aplicable á la falsificación de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el art. 672.

## Artículo 698.

Se castigará con la pena que se impone al fraude en el art. 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

## Artículo 699.

Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó; se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciera de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulación.

## Artículo 700.

Se castigará con un año de prisión y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

## Artículo 701.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

## Artículo 702.

Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

## Artículo 703.

Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

## Artículo 704.

Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nación extranjera; si fueren de los mencionados en los arts. 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

## Artículo 705.

El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulación esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prisión.

## Artículo 706.

El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

## Artículo 707.

Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

## Artículo 708.

Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.